

Revista

ISSN 2007-4700

León

MÉXICO

Número 24
enero - junio 2024



El principio de objetividad en la actuación del ministerio público

José Héctor Carreón Herrera

Director General del Instituto de Estudios del Proceso Penal Acusatorio, A.C. (INEPPA); profesor de posgrado en el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), la Escuela Libre de Derecho (Ciudad de México) y de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, A.C.; miembro fundador de la Asociación Latinoamericana de Derecho Penal y Criminología.

Héctor Carreón Perea

Profesor de posgrado en el INACIPE, la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle (Ciudad de México) y la Universidad Panamericana (Campus Guadalajara); miembro de la Asociación Latinoamericana de Derecho Penal y Criminología, y de la Asociación Internacional de Fiscales. ORCID: 0000-0001-5207-6507. X: @HectorCarreonP.

RESUMEN: El deber de objetividad constituye un principio que rige la función del Ministerio Público en la investigación de los delitos, no solo en el marco de representación de los intereses que tienen las víctimas, sino también las personas investigadas. Por ello, conocer los efectos que este tiene para garantizar una actuación imparcial y objetiva durante el procedimiento penal es fundamental para contener y revertir las injerencias políticas o poderes autocráticos que confluyen en la conformación del sistema penal.

PALABRAS CLAVE: Ministerio Público; principio de objetividad; procuración de justicia.

ABSTRACT: The duty of objectivity is a principle that governs the role of the prosecutors in the investigation of offences, not only within the framework of representing the interests of the victims but also of the persons under investigation. For this reason, it is essential to know the effects of this principle on ensuring impartial and objective action during criminal proceedings in order to contain and reverse the political interference or autocratic powers that converge in the formation of the criminal justice system.

KEYWORDS: Prosecutor; principle of objectivity; pursuit of justice.

El principio de objetividad en la actuación del ministerio público

SUMARIO: 1. Autonomía y uso político de la procuración de justicia; 2. Objetividad y debida diligencia en la función ministerial; 3. La representación del interés público durante el procedimiento penal; 4. Conclusiones.

1. Autonomía y uso político de la procuración de justicia

La reforma constitucional de seguridad y de justicia del 2008 en el Estado mexicano no solo se caracterizó por la adopción del proceso penal acusatorio, también marcó la pauta para reestructurar algunas agencias que conforman el sistema de justicia penal, entre ellas las encargadas de procurar justicia —fiscalía o procuradurías—, con el objetivo de garantizar su autonomía en la investigación y persecución de los delitos.

Por ello, la expectativa de dotar de autonomía a las instituciones del Ministerio Público implica reformular su naturaleza hacia un:

... órgano de persecución objetivo e imparcial, a semejanza de los jueces, con una tarea presidida por la misma meta, es decir, colaborar en la averiguación de la verdad y actuar el Derecho penal material, obligado a proceder tanto en contra como a favor de la persona sujeta a investigación, según el caso mismo lo aconsejara, característica que le ha valido al oficio del Ministerio Público el mote descriptivo de “custodio de la ley”.¹

Reconocida como una institución protectora y garante de la ley, la función del Ministerio Público trae implícita una seria e importante responsabilidad para quienes deciden asumir la representación de los intereses de la sociedad, pues como lo señalan las *Directrices sobre la función de los fiscales*, las personas servidoras públicas que se desempeñen como fiscalas o fiscales deben estar:

... conscientes de los ideales y obligaciones éticas correspondientes a su cargo, de la protección que la Constitución y las leyes brindan a los derechos del sospechoso

y de la víctima, y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.²

Para lograr la autonomía formal y funcional de la institución del Ministerio Público, tiene que desterrar-se el discurso moralizante que desafortunadamente ha caracterizado la función investigativa de los delitos, pues aún en la actualidad existe la percepción —tanto interna como externa— de que su eficacia será más contundente en la medida en que se promueva la acción procesal penal en la mayoría de los casos, situación que no se corresponde con los principios de subsidiariedad o de oportunidad propios de un derecho penal y de un derecho procesal penal de corte liberal, respectivamente.

Erigir al Ministerio Público como un órgano constitucional autónomo, o bien, constitucionalmente garantizado, no solo inhibirá el ánimo de pertenencia que tienen los poderes ejecutivos sobre aquel —visto en muchos de los casos como un peón o institución más de la administración pública—, así también:

... se fortalecería nuestro Estado de derecho, acercándolo a las concepciones más modernas, en las cuales se aseguraría la imparcialidad y la objetividad en función tan delicada para la persona; [...] se aseguraría que las [investigaciones] no corrieran el peligro de determinarse por influencias, factores políticos y partidistas, sino sólo por la ley.³

No pasa por alto que, en algunas autocracias persistentes en Latinoamérica, la labor de las institu-

¹ V. Maier, Julio B. J., “El Ministerio Público: ¿un adolescente?”, en Maier, Julio B. J. et al., *El Ministerio Público en el proceso penal*, 1ª ed., Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003, p. 30.

² Adoptadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en La Habana, Cuba, el 7 de septiembre de 1990.

³ Cfr. Carpizo, Jorge, “El ministerio fiscal como órgano constitucional autónomo”, en *Revista de estudios políticos*, n° 125, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, p. 43, disponible en <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/17568repne125041.pdf> (fecha de consulta: 14 de febrero de 2023).

ciones de procuración de justicia es objeto de confiscación por parte del poder político, y las acciones procesales penales que estas emprenden, un medio de represión y de corrupción que se emplea a discreción del dictador o tirano en curso, ya sea para controlar a la población o vengarse de sus rivales políticos.

Considerando esta última idea, las injerencias partidistas en la función del Ministerio Público vulneran la misión que dicha institución tiene al servicio de la sociedad, lo que desemboca en el fenómeno del *lawfare*, entendido como:

... el uso indebido de instrumentos jurídicos para fines de persecución política, destrucción de imagen pública e inhabilitación de un adversario político. Combina acciones aparentemente legales con una amplia cobertura de prensa para presionar al acusado y su entorno (incluidos familiares cercanos) de modo que quede más vulnerable a las acusaciones sin prueba, para lograr que pierda apoyo popular para que no disponga de capacidad de reacción.⁴

Además, más allá de este fenómeno de manipulación y persecución judicial, las instituciones del Ministerio Público se encuentran en un riesgo latente de adherirse a otras prácticas de dudosa legitimidad legal, que a decir de las profesoras Silvana Romano y Camila Vollenweider recurren “al miedo como principal arma para aniquilar —vía la desmoralización— al enemigo político, dando lugar al *lawfear*: la ley como arma para infundir miedo”.⁵

Si bien la autonomía formal del Ministerio Público viene a fortalecer los mecanismos de control democrático de los sistemas de justicia penal, esta condición no soluciona por sí sola el problema de las acciones procesales penales inspiradas por motivos políticos, ya que las autocracias o dictaduras modernas se abren camino mediante la promoción y utilización de prácticas ilegales e ilegítimas como un medio de represión o aniquilación.

En aquellos Estados en que la democracia se encuentra erosionada, las mayorías pueden ser manipuladas y las personas que integran el Ministerio

Público pueden ser objeto de presiones populistas a las que temen resistir, en particular cuando sus decisiones son objeto de críticas por parte de los medios masivos de comunicación —incluyendo las redes sociodigitales— y de la opinión pública cuando no gozan de popularidad.⁶

Con el fin de evitar en parte lo anterior, nos permitimos llevar a cabo algunas reflexiones partiendo de los contenidos de la norma constitucional, así como de las legislaciones penal y procesal penal vigentes en el Estado mexicano.

2. Objetividad y debida diligencia en la función ministerial

El artículo 21 constitucional establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de dicha función.

Para dar cumplimiento a este mandato constitucional, el artículo 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales (en lo sucesivo CNPP) reúne los principios que rigen a las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos: legalidad procesal, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como en los tratados internacionales.

En el mismo ordenamiento procesal, se precisa que la investigación por parte del Ministerio Público debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, y conducirse con la debida diligencia —artículo 129 del CNPP—.

En este sentido, el principio de objetividad en la labor del Ministerio Público se complementa con el de imparcialidad, puesto que al ser considerado una parte procesal a la par de las personas víctimas y de quienes están sujetas a una investigación se ve constreñido a atender las indagatorias con base en crí-

⁴ V. Romano, Silvana y Vollenweider, Camila, “¿Lawfare o lawfear? La guerra judicial y el miedo”, en *Centro Estratégico Latinoamericano de Geopolítica*, Argentina, CELAG, 2020, disponible en <https://www.celag.org/lawfare-o-lawfear-la-guerra-judicial-y-el-miedo/> (fecha de consulta: 15 de febrero de 2023).

⁵ *Idem*.

⁶ Cfr. *Informe sobre las normas europeas relativas a la independencia del sistema judicial: Parte II – El Ministerio Público*, adoptado por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) en su 85ª reunión plenaria (Venecia, 17-18 de diciembre de 2010), Estudio núm. 494 / 2008, CDL-AD(2010)040, Estrasburgo, 3 de enero de 2011, p. 6, disponible en [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdfid=CDL-AD\(2010\)040-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdfid=CDL-AD(2010)040-spa) (fecha de consulta: 15 de febrero de 2023).

El principio de objetividad en la actuación del ministerio público

rios objetivos, esto quiere decir, aquellos “relacionados con el objeto sometido a consideración y nunca con los sujetos interesados ni con el sentir personal de quien actúa”.⁷

Como puede apreciarse, la objetividad tutela la igualdad de las partes procesales durante el desarrollo del procedimiento penal, por lo tanto, la ley penal adjetiva funciona como un mecanismo de contención primaria al señalar a todo órgano investigador:

... los límites y presupuestos bajos (sic) los cuales deberá ejercer su labor, [...] donde cada una de las partes se le garantiza un alto nivel de participación propia de un sistema democrático, asegurando el adecuado sistema de frenos y contrapesos (Ministerio Público, Imputado, Defensor, Juez).

De esta manera la imparcialidad y el respeto a [los derechos humanos] del acusado, son los principios que orientan la actuación de los representantes del Ministerio Público, compartiendo con el fiscal [...] los mismos fines que inspiran la acción del juez en cuanto a la protección de la dignidad y los derechos del imputado, reconocidos en nuestro ordenamiento desde dos esferas diferentes como lo son la persecutoria y la decisoria.⁸

Si bien el principio de objetividad ordena que el Ministerio Público debe analizar todos los elementos de prueba que benefician tanto a la víctima como a la persona sujeta a una investigación, esta obligación tiene que realizarse con debida diligencia.

Como se ha desarrollado en diversas resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pareciera que la debida diligencia está orientada en un primer momento a garantizar que toda investigación de un delito o un hecho victimizante provea castigo a las personas responsables y se garanticen los derechos de las personas víctimas. Sin embargo, la función que tienen las autoridades investigadoras de un delito trae implícita la observancia de los principios

de independencia, imparcialidad y exhaustividad, los cuales también pueden ser observables desde el punto de vista de la defensa de las personas sujetas a una investigación.

Por ejemplo, de acuerdo con algunas leyes generales la debida diligencia se traduce en que:

... toda prevención, investigación, proceso penal y reparación que se inicie por los delitos o violaciones a derechos fundamentales [...] se deberá garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberán ser realizadas con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.⁹

Desde esa perspectiva, toda investigación que realice o dirija el Ministerio Público debe ser independiente e imparcial, con el objeto de que no se inmiscuyan arbitrariamente aspectos subjetivos que impacten en la incorporación o desechamiento de elementos probatorios. En el mismo sentido, la actividad investigativa debe realizarse a través de los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad, y no a la manipulación de esta última.¹⁰

Por estas razones las “Normas de responsabilidad profesional y Declaración de derechos y deberes fundamentales de los Fiscales”¹¹ han sido enfáticas en señalar que la función de los fiscales y fiscalas deberá ejercerse en forma independiente y libre de injerencia política, sobre todo cuando se materializa el principio de oportunidad a través de algunos sistemas de selectividad que tienen como finalidad la exención de la acción procesal penal que, en el caso mexicano, podemos observar en la aplicación de los criterios de oportunidad.

Así también, dichas normas involucran la imparcialidad como un eje rector de quienes ejercen la función ministerial, lo que implica que actúen con objetividad y contemplen —sin favoritismos, temores o prejuicios— todas las circunstancias relevantes en una investigación, sin perjuicio de que las mismas

⁷ Consúltase Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico* (DPEJ), España, RAE, 2022, disponible en <https://dpej.rae.es/lema/objetividad> (fecha de consulta: 16 de febrero de 2023).

⁸ V. López Matarrita, Elvis Antonio, *El principio de objetividad en el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público*, (Tesis de licenciatura), Costa Rica, Universidad de Costa Rica, 2007, pp. 126 y 127, disponible en <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/07/El-principio-de-objetividad-en-el-ejercicio-de-la-accion.pdf> (fecha de consulta: 16 de febrero de 2023).

⁹ V. Artículo 6 fracción II de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

¹⁰ Sobre la totalidad de los principios que informan la debida diligencia, consúltase De León, Gisela, Krsticevic, Viviana y Obando, Luis, *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, Buenos Aires, Argentina, CEJIL, 2010.

¹¹ Adoptadas por la Asociación Internacional de Fiscales el 23 de abril de 1999.

beneficien o perjudiquen a la persona investigada; a mayor abundamiento, procurar que se lleven a cabo las diligencias probatorias necesarias y razonables, dando a conocer los resultados, con independencia de que estos indiquen la culpabilidad o inocencia de las personas inculpadas.

3. La representación del interés público durante el procedimiento penal

Desde el momento en que las y los fiscales tienen conocimiento de que en el mundo fáctico se ha cometido un hecho posiblemente constitutivo de delito tienen la obligación de iniciar su investigación —con base en algún requisito de procedibilidad como lo son la denuncia o la querella—. Para tal efecto llevará a cabo el acopio de los elementos de prueba que le permitan determinar el ejercicio de la acción procesal penal en contra de la persona que haya cometido un injusto penal —conducta típica y antijurídica— y posteriormente perfeccionarla con la formulación de la acusación en la etapa de preparación del juicio oral ante la autoridad jurisdiccional de control.

Con independencia del poder que tiene el Ministerio Público para llevar a cabo la investigación de los delitos, la legislación procesal penal le establece obligaciones para determinar de manera imparcial y objetiva las siguientes resoluciones: el archivo temporal —también denominado acuerdo de reserva—; el no ejercicio de la acción penal; la facultad de abstenerse de investigar; los de criterios de oportunidad; así como promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, entre otras.¹²

No debemos pasar por alto que durante el transcurso de toda indagatoria los sujetos del procedimiento que tienen la calidad de parte, en especial las víctimas y las personas imputadas, tienen el derecho de solicitar al Ministerio Público la realización de los actos de investigación que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, siempre y cuando aquellos sean conducentes a criterio del propio órgano investigador.¹³

En numerosas ocasiones son las víctimas quienes pueden sugerir valiosas líneas de investigación aportando elementos de prueba sólidos. Por ello, la

“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder”¹⁴ es puntual al establecer que debe facilitarse la adecuación de todos los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas de un delito o de un hecho victimizante, a fin de que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen de manera adecuada.

Nuevamente con base en la debida diligencia el Ministerio público puede garantizar el mayor valor o grado posible de profesionalismo de los actos de investigación que no requieren autorización previa de la autoridad jurisdiccional —artículo 251 del CNPP—, así como de aquéllos que sí la requieren —artículo 252 del CNPP—, los cuales se deben de llevar a cabo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial y eficaz, además de que se realicen con oportunidad y exhaustividad, preservando en todo momento el respeto de los derechos humanos de las partes.

Ante tal situación, la admisibilidad de los elementos de prueba que surjan de los actos de investigación propuestos por las partes exige del Ministerio Público un juicio de valoración, esto es, medir la probabilidad de la existencia de un hecho, sobre los fundamentos de los mismos que de manera objetiva le permitan garantizar la seguridad jurídica de cada uno de los intervinientes en el conflicto penal.

Para lograr este objetivo el Ministerio Público tendrá que establecer una interdisciplinaria entre el derecho penal sustantivo y el derecho penal adjetivo o formal, los cuales son interdependientes ya que comparten y se conducen cada uno por un conjunto de principios que sirven de sustento a las normas que los rigen, de ahí que un derecho penal de acto, como lo recoge nuestra Constitución:¹⁵

... exige un proceso penal en que se fije el objeto, se debata en equilibrio de partes (acusación y defensa), y decida un tercero (jurisdicción), todos independientes, o sea, un *proceso penal acusatorio*. [...] Por el contrario, un derecho penal sintomático o de autor (que busca al

¹⁴ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

¹⁵ Consúltese el artículo 16 párrafo tercero de la CPEUM: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

¹² V. Artículo 131 del CNPP.

¹³ V. Artículo 216 del CNPP.

El principio de objetividad en la actuación del ministerio público

enemigo) no fija ningún objeto y no necesita ningún debate, sino sólo un órgano único del estado investigando y penando, o sea, un *proceso penal inquisitorio*.¹⁶

Todo lo anterior, con el fin de que en el tratamiento de un caso concreto no dejen de examinar aquellas causas que limitan el poder represivo del Estado contempladas en la parte general de la legislación penal material o sustantiva, conocidas como las causas de exclusión del delito, las que además constituyen el aspecto negativo del concepto de delito al cual la doctrina dominante en México y la misma ley penal definen en los contenidos del artículo 15 del Código Penal Federal en sentido contrario, como: conducta típica antijurídica y culpable.

A través de dicha disposición legal se puede interpretar el aspecto negativo del delito, a saber, la ausencia de conducta por ausencia de voluntad; la atipicidad cuando se demuestra la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate; las causas de justificación también llamadas causas de licitud o preceptos permisivos, y las causas de inculpabilidad, que pueden presentarse porque no se acredita en el caso concreto el injusto penal o bien porque el sujeto activo al momento de realizar el hecho típico no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado —inimputabilidad—, se encuentre bajo los efectos de un error de prohibición invencible que lo lleve a no tener conciencia de la antijuridicidad de su actuar o que no le sea exigible una conducta distinta a la que realizó —inexigibilidad—.

En cada caso penal, estas causas de exclusión del delito se deben hacer valer de oficio o a petición de parte en cualquier etapa o estado del *procedimiento penal*, como se establece en el artículo 17 del Código Penal Federal, aunque algunas legislaciones penales a nivel estatal acoten de manera indebida esta obligación al *proceso penal*, como lo podemos apreciar en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal —hoy Ciudad de México—: “Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso”.¹⁷

Esta obligación debe prevalecer durante todo el procedimiento penal, pues a pesar de estas inconsistencias legislativas, las cuales son consecuencia de la falta de unificación y correspondencia entre los ámbitos sustantivo y adjetivo, también existen criterios jurisdiccionales que la desdennan bajo argumentos poco técnicos y contradictorios, incluso cuando es evidente su exigencia:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ESTÁNDAR PARA SU DICTADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. Para dictar un auto de vinculación a proceso en el sistema procesal penal acusatorio y oral, sólo es necesario analizar si existe el hecho considerado por la ley como delito y determinar si los datos de prueba hacen probable la responsabilidad del gobernado en su comisión, el que atendiendo a la significación que recoge tanto elementos normativos como doctrinales mayormente enfocados al causalismo, excluye un análisis de todos y cada uno de los elementos del tipo penal, dado que lo relevante para el dictado de ese acto procesal no es explicar el fenómeno delictivo en su completitud, sino la constatación de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal, ya que incluso el encuadramiento legal que se propone al solicitar la emisión del auto de vinculación puede variar hasta el alegato de clausura en la etapa de juicio oral. Por ende, el estándar que debe existir para la vinculación a proceso no es el de realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), sino que debe partirse de la normalización del procedimiento de investigación judicializada privilegiando su apertura, pues la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune, para asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, lo cual se logra dando cabida a una verdadera investigación, donde los indicios den cuenta aproximada de la transformación del mundo con motivo de la conducta desplegada por el ser humano para verificar si existe un

cedimiento y proceso se conceptualizan de manera diferenciada. Mientras que el procedimiento inicia desde la presentación de la denuncia o querrela, el proceso inicia con la audiencia inicial. Al respecto, véase el artículo 211 del CNPP.

¹⁶ V. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Slokar, Alejandro y Alagia, Alejandro, *Manual de derecho penal. Parte general*, 2ª ed., Buenos Aires, Editorial Ediar, 2010, p. 131.

¹⁷ De acuerdo con la legislación procesal penal mexicana, pro-

desvalor de la norma prohibitiva. Sin embargo, cuando se advierta una causa de exclusión del delito, el Juez debe declararla de oficio, porque en cualquier fase del procedimiento penal debe verificarse si se actualizan, tal como lo prevé el artículo 17 del Código Penal Federal, al disponer que las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento; mientras que si es alegada por la defensa, para su verificación, es necesario atender a que se impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que se haga valer, por implicar una afirmación que corresponde probar a quien la sostiene patente y plenamente.¹⁸

Adicionalmente, este tipo de criterios asumen el punto de vista de que la carga de la prueba para hacer valer una causa de exclusión del delito, como las de inculpabilidad, le corresponde a la defensa de la persona investigada, perdiendo de vista que por mandato constitucional la carga para demostrar la culpabilidad le corresponde oficiosamente a la parte acusadora —artículo 20 apartado A fracción V—, tradicionalmente a través del Ministerio Público, y de manera autónoma —aunque acotada—, a la víctima o persona ofendida por medio del procedimiento especial denominado “acción penal por particulares”, en términos de lo que establecen los artículos “21 párrafo segundo de nuestra Carta Magna”¹⁹ y “426 del CNPP”²⁰ en cualquiera de las tres etapas del procedimiento penal. Además, como se ha reflexionado en otros trabajos:

... este tipo de tesis aisladas solo contribuyen a evidenciar contradicciones conceptuales y las consecuencias que ha traído consigo la deficiente capacitación continua en Teoría del Delito, pues si se argumenta que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario analizar si existe el “hecho considerado por la ley como delito”, forzosamente se tiene que constatar la concretización de los elementos del tipo [o sea la tipicidad de la conducta], por lo que afirmar en el mismo razonamiento

que se “*excluye un análisis de todos y cada uno de los elementos del tipo penal*”, francamente es una flagrante contradicción en términos.

Evidentemente, el desempeño de la función valorativa que realice el Ministerio Público sobre el elemento de la culpabilidad, no trasciende de manera alguna a generar un juicio concluyente respecto a la responsabilidad de la persona imputada o acusada, toda vez que dicho órgano no puede arrogarse funciones jurisdiccionales de reprochabilidad. Incluso, esta exigencia también se encuentra contemplada en las atribuciones que tienen los jueces de control, especialmente en aquellas resoluciones judiciales en las que determinen la vinculación a proceso de una persona imputada, pues tal y como lo establece la fracción IV del artículo 316 del CNPP, uno de los requisitos que deberá valorarse para dictar el auto de vinculación, es la inexistencia de una causal que excluya el delito, que esté contemplada en la legislación penal sustantiva.²¹

La función que ejerce el órgano acusador como guardián de las normas se fundamenta en la interdependencia social, es decir, el Ministerio Público es el representante de los intereses de la sociedad —no de la sociedad en sí misma—. Esta noción se reafirma cuando las personas servidoras públicas de las instituciones que procuran justicia observan a cabalidad el principio de lealtad en el ejercicio de sus facultades, es decir, desempeñan “sus funciones atendiendo a la satisfacción de los intereses de la sociedad, subordinando el interés personal al interés general y bienestar de la población y de las personas víctimas”, como lo señala el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República²² en su artículo segundo.

Dado que el Ministerio Público actúa en nombre de la sociedad en su conjunto y habida cuenta de que una condena penal tiene consecuencias graves, debe ajustar su actuación a los principios de objetividad y debida diligencia, y así proteger por igual los derechos de las víctimas y de las personas sujetas a una investigación.

Por último, cabe destacar que instrumentos como las “Directrices sobre la función de los fiscales”²³ re-

¹⁸ Tesis: XV.3o.6 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital 2013695.

¹⁹ “El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”.

²⁰ “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código”.

²¹ Cfr. Carreón Perea, Héctor, *Los criterios de oportunidad en el proceso penal mexicano. Teoría y práctica*, México, Tirant lo Blanch/INEPPA, 2021, p. 99.

²² Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de junio de 2023.

²³ Aprobadas durante el Octavo Congreso de las Naciones Uni-

El principio de objetividad en la actuación del ministerio público

fuerzan la observancia del principio de objetividad a partir de la defensa del interés público, teniendo en cuenta el interés público, por lo tanto “no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien, harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada” (directriz 14).²⁴

4. Conclusiones

Las y los fiscales deben llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos de manera justa e imparcial; no se pretende que con su actuación se obtenga una sentencia condenatoria a cualquier precio.

Debido a las graves consecuencias que un proceso penal tiene para una persona, aún en caso de absolución, el fiscal debe actuar con equidad cuando decida emprender o no acciones judiciales.

Asimismo, retomando la octava del Informe sobre las Normas Europeas relativas a la Independencia Judicial —con especial referencia al Ministerio Público—, adoptado por la Comisión de Venecia en su 85ª reunión plenaria, se debe descartar que la persona titular de una institución de procuración de justicia rinda cuentas ante los poderes estatales en los casos individuales en que se emprendan, o no, acciones judiciales. De tal suerte que la decisión de emprender o no acciones judiciales debería incumbir únicamente al Ministerio Público y no al poder ejecutivo o al poder legislativo.

Con base en el ejercicio del poder punitivo del Estado —*ius puniendi*—, el diseño de las estrategias o medidas en materia de procuración de justicia le corresponde al órgano encargado de llevar a cabo la criminalización secundaria, las que de manera exclusiva incumbe implementar en las diversas etapas del procedimiento penal al Ministerio Público y por ningún motivo a los poderes ejecutivo, judicial y legislativo.

En la medida que se respete puntualmente el principio de la división de funciones o de competencias —propio de un Estado democrático de derecho—, así como los niveles más altos de integridad y de imparcialidad en la función ministerial, estamos seguros de que se garantizará una protección más efectiva de los derechos humanos.

A fin de evitar la constante erosión de la legitimidad de las instituciones que procuran justicia en la persecución de los delitos, es urgente delimitar a rajatabla la injerencia de los poderes políticos, ya que pueden actualizarse dos abusos latentes que conducen a la desnaturalización de la justicia y en consecuencia la instauración de Estados totalitarios:

El primero consiste en emprender acciones penales que no deberían emprenderse, ya sea porque no existen pruebas o porque un caso se basa en pruebas falsas o alteradas. El segundo, más insidioso, y probablemente más frecuente, se observa cuando el fiscal no emprende las acciones debidas. Este problema se asocia con frecuencia con la corrupción, pero también se observa cuando los gobiernos se comportan de manera criminal o están corruptos, o cuando la presión política obedece a la existencia de intereses poderosos.²⁵

das sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990).

²⁴ *Idem*.

²⁵ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, *Informe sobre las normas europeas relativas a la independencia del sistema judicial: Parte II-El Ministerio Público*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2011, párrafo 21.



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

48^{INACIPE}
AÑOS
1976 • 2024

Universidad de Huelva
Universidad de Salamanca
Universidad Pablo de Olavide
Universidad de Castilla-La Mancha
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal

